



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REFERENCIA. *Proceso Unión Marital De Hecho Y Declaración De Sociedad Patrimonial*

RADICACION: 20011-31-84-001-2016-00112-02

DEMANDANTE: José Gabino Santos Devia

DEMANDADO: Blanca Azucena Pabón

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA.

Valledupar, Octubre Seis (06) de dos mil Veinte (2020)

FALLO

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO y declaración de SOCIEDAD PATRIMONIAL seguido por JOSE GABINO SANTOS DEVIA en contra de BLANCA AZUCENA PABON MANTILLA, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia del 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica – Cesar dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

JOSE GABINO SANTOS DEVIA a través de apoderada judicial, instauró demanda en contra de BLANCA AZUCENA PABON MANTILLA, en la que se pretende que se declare que entre las partes existió, desde enero de 2009 hasta el 03 de abril de 2015, una unión marital de hecho con la consecuente conformación de la sociedad patrimonial, al haber convivido durante dicho interregno como pareja de forma permanente. Que como consecuencia de la existencia y terminación de dicha sociedad patrimonial por la separación definitiva de los compañeros permanentes, se ordene su disolución y liquidación y que como efecto de ello “se condene a la demandada al pago de la obligación garantizada con hipoteca abierta sin límite de cuantía contraída con la Cooperativa Especializada de ahorro y de crédito CREDISERVIR, teniendo en cuenta que esta obligación fue adquirida con posterioridad a la terminación de la unión, y dicho pago deberá realizar la demandada con la correspondiente cuota parte que resulte a su favor de la liquidación de la sociedad patrimonial.”.

Como fundamento de las anteriores pretensiones se expusieron los siguientes:

HECHOS

Señaló que JOSE GABINO SANTOS DEVIA, estableció convivencia permanente de pareja con la señora BLANCA AZUCENA PABON MANTILLA dando origen a la unión marital de hecho la cual se prolongó por más de 2 años, es decir entre enero de 2009 al mes de abril de 2015 en el Municipio de Aguachica – Cesar, la cual finalizó con la partida del demandante ante la imposibilidad de la pareja, de solucionar sus desavenencias.

Resalta que con la partida del demandante del domicilio de la unión marital de hecho el 3 de abril de 2015, se presenta la disolución de dicha unión; por otra parte asegura que dentro de la mencionada unión no se procrearon hijos, que los compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones, y que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 54 de 1990, el patrimonio de la unión marital conformada por las partes aquí en litis, está constituida por los bienes que relaciona, y los cuales solicita deben ser liquidados, siendo los siguientes: Bienes inmuebles: un lote de terreno que fue adquirido por su compañera permanente antes de iniciar la unión con el demandante, el cual refiere, ganó mayor valor gracias al aporte económico y material del activo al construir sobre el, una vivienda que se encuentra ubicada en la carrera 5 No. 9 A – 18 manzana E lote 15 de la urbanización Santa Ana de Aguachica, identificada con folio de matrícula No. 196-31664. Y como bienes muebles: refiere que “El señor José Gabino decidió dejarlos todos en propiedad de la Señora BLANCA PABON”.

Afirma que la demandada el día 23 de septiembre de 2015, fecha posterior a la terminación de la unión marital de hecho, adquiere una obligación crediticia garantizada con una hipoteca que recae sobre el inmueble que hace parte de la sociedad patrimonial formada por los contendientes, extendida a favor de CREDISERVIR.

A continuación, por auto del 27 de abril de 2016¹, y una vez subsanada la demanda, el juzgado de conocimiento procede a su admisión, ordenando correr traslado de la misma a la demandada por el término de 20 días, de la cual se notificó el 13 de junio de 2016², procediendo a contestar la demanda en los siguientes términos:

¹ Fl. 61. C.1

² Fl. 78. C. 1

En cuanto a las pretensiones, se opone a la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial. Como medios de defensa propuso las siguientes excepciones:

1)INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO. *Refiere que son requisitos para la existencia de la unión marital de hecho, la convivencia permanente y continua bajo el mismo techo por la pareja, sin embargo, aduce que la convivencia entre demandante y demandado no fue permanente sino ocasional por las continuas desavenencias y conflictos, además por la actitud violenta del demandante lo cual hizo imposible la convivencia para la existencia de la unión marital de hecho. Aunado a ello señala que es un hecho conocido, que JOSE GAVINO SANTOS está casado y vive con su cónyuge en el municipio de Rio de Oro – Cesar en la calle del Cartero No. 4-42 con quien tiene procreada una hija mayor de edad, por lo cual solicita al juzgado que se le ordene al demandante allegar al proceso su registro civil de nacimiento y partida de bautismo con las respectivas constancias marginales de matrimonio, documento el cual es imposible aportar como prueba por la parte demandada.*

De esta manera concluye que existiendo vínculo matrimonial por la parte demandante y no habiendo existido la convivencia marital de manera permanente y continua sino ocasional en razón a una relación sentimental de pareja compartida de manera ocasional en la casa de habitación de la demandada, solicita que se declare probado el medio de defensa.

2)ACCION INJUSTA, TEMERIDAD Y MALA FE. *Señala que el último fin perseguido por el demandante es liquidar*

una sociedad patrimonial de hecho que no ha existido y que no nace a la vida jurídica ya que la unión marital de hecho tampoco ha existido, y el único fin o propósito del demandante es aprovecharse de manera dolosa y fraudulenta de la mitad del valor o precio económico de la casa de habitación de la demandada ubicada en la carrera 5 A No. 9 A- 18 Manzana E Lote 15 Urbanización Santa Ana de la ciudad de Aguachica, la cual fue adquirida, construida y mejorada con los propios recursos de BLANCA PABON MANTILLA, pagando créditos o préstamos personales y financieros para poder obtener una vivienda. Señala que el demandante pretende a través de esta acción engañar a la justicia afirmando falsamente la existencia de una presunta unión marital de hecho, lo cual considera, es un indicio grave contra la acción temeraria y de mala fe que hace el demandante al pretender la necesaria disolución y liquidación sin haber existido ni unión marital ni mucho menos sociedad conyugal, por lo cual solicita que se declare probada la excepción propuesta.

Seguidamente la Juez Promiscuo de Familia de Aguachica, mediante providencia del 15 de julio de 2016 se declare impedida para conocer del proceso por la existencia de una enemistad grave con el apoderado de la parte demandada, el cual fue conocido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, el que mediante providencia del 10 de octubre de 2017 resolvió no aceptar el impedimento declarado por la funcionaria, ordenando la remisión del diligenciamiento a esta Corporación a fin de que resolviera la legalidad de dicho impedimento.

Posteriormente este Tribunal mediante providencia del 26 de febrero de 2018 procede a declarar infundado el impedimento manifestado y ordenó la devolución del expediente a la funcionaria para que conociera del mismo.

En cumplimiento a lo dispuesto, el juzgado de primera instancia continúa con el trámite procesal, por lo que ordena correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, quien procedió a referirse a las mismas indicando que respecto a la primera de ellas, contrario a lo afirmado por la pasiva, son hechos probados que las partes en contienda, convivieron de manera ininterrumpida bajo el mismo techo y la misma mesa y que el hecho que el señor JOSE GABINO haya tenido una sociedad conyugal disuelta antes de iniciar la unión marital de hecho con la demandada BLANCA AZUCENA PABON, no es óbice para que se liquide la sociedad patrimonial que existió entre demandante y demandada, en virtud que los bienes que pertenecen a dicha sociedad patrimonial fueron adquiridos y mejorados cuando estaba plena la convivencia.

En lo que respecta a la excepción denominada acción injusta, temeridad y mala fe, señala que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, la buena fe se presume y que la conducta temeraria debe probarse y no puede ser inferida de la simple improcedencia o prosperidad de las acciones, razones por las cuales considera que no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada puesto que no puede olvidarse que tener acceso a la administración de justicia es también un derecho fundamental y que para el caso bajo estudio el demandante pretende hacer valer sus derechos patrimoniales que la ley le reconoce a quienes conforman una unión marital de hecho.

A continuación, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y fallo.

SENTENCIA RECURRIDA

Evacuadas las subsiguientes etapas procesales, el funcionario de primer grado profirió sentencia dentro de la audiencia llevada a cabo el 16 de octubre de 2019 en la cual declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demanda, en su lugar declaró probada la unión marital de hecho entre JOSE GABINO SANTOS DEVIA y BLANCA AZUCENA PABON MANTILLA desde enero de 2019 al 03 de abril de 2015. Por otra parte, negó la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho solicitada y finalmente no condenó en costas ante la prosperidad parcial de las pretensiones.

Como fundamento de la decisión inició por definir la unión marital de hecho y los requisitos para su conformación, para lo cual trae a colación los artículos 1 y 2 de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005 y sus efectos patrimoniales de conformidad con el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, por lo cual procede a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados para la declaratoria de las pretensiones perseguidas.

De esta manera procede a estudiar los interrogatorios rendidos por las partes junto con los testimonios allegados al proceso para concluir que con ellos es claro establecer que las partes aquí en litis, convivieron desde el mes de enero de 2009 al 3 de abril de 2015 de forma permanente y singular, en razón a lo cual hay lugar a la declaratoria de unión marital de hecho, por cuanto no tienen sustento las excepciones de mérito propuestas por la demandada, ya que quedo demostrado que la convivencia no fue ocasional como lo asegura la pasiva, aunado a la razón que por el hecho que JOSE GABINO se encuentre aún casado con MIRALVA MENESES MANOSALVA, no es óbice para que pueda sostener con

una tercera persona, la denominada comunión marital de hecho, pudiendo coexistir estas dos figuras legales, en razón a lo cual concluye que no le asiste razón alguna al pasivo en pregonar la imposibilidad legal que abandera su medio exceptivo.

En cuanto a la temeridad o mala fe con la que dice el pasivo, actúo la parte demandante, refiere que con fundamento en la Constitución Nacional, se presume que las personas actúan de buena fe, por lo cual le incumbía probar que su contraparte ha actuado en las condiciones que describe; sin embargo señala que ninguno de los elementos probatorios que se recopilaron dentro de la controversia, permiten destruir la presunción de raigambre constitucional, por lo que declara igualmente improcedente este medio de defensa.

Decantado lo anterior, esto es, determinando inicialmente la configuración de la unión marital de hecho entre las partes, entró a estudiar si tal unión cumple con las exigencias contenidas en el literal b) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990 modificado por la Ley 979 de 2005, a efectos de decretar la existencia de la sociedad patrimonial solicitada en la demanda.

Resalta que dentro del proceso se logró determinar con la confesión del demandante, que a la fecha del proferimiento de la sentencia, éste se encuentra casado con la señora MIRALVA MENESES MANOSALVA, de quien no se ha divorciado legalmente, ni mucho menos ha disuelto su sociedad conyugal nacida como consecuencia de dicha unión.

De esta manera asegura que con las afirmaciones del actor de estar casado y con una sociedad conyugal vigente, no permite acceder a las pretensiones de declarar la sociedad patrimonial de

hecho, pues para el caso, dicha sociedad entre compañeros permanentes solo podría surgir, si y solo si, la sociedad conyugal que JOSE GABINO tenía con su esposa, hubiera sido disuelta, mencionando como soporte de su decisión la sentencia SC 14428 de 2016.

En este orden de ideas, insiste en indicar que “mientras subsista la sociedad conyugal, el cónyuge no puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes de modo simultáneo, aunque nada impide que a una siga otra, así la primera se halle en estado de liquidación. Por esta circunstancia el matrimonio en sí no es obstáculo para que se forme una sociedad, incluso la patrimonial entre compañeros permanentes, pues la ley solo exige que esté disuelta la sociedad conyugal precedente, justamente para evitar la confusión de dos comunidades de bienes a título universal (...)”.

De esta manera concluye que, de conformidad con los argumentos expuestos y el material probatorio recaudado, se encuentra que la pretensión tendiente a declarar que entre las partes se configuró una sociedad patrimonial de hecho como compañeros permanentes, no puede salir triunfante por cuanto existe una sociedad conyugal vigente por parte de JOSE GABINO que se encuentra sin disolver, lo que impide el nacimiento jurídico de esta segunda.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte demandante a través de su apoderada, formuló recurso de apelación al considerar que por parte del juzgado de primera

instancia, no se hizo una interpretación correcta de la norma aplicada, esto es, el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C- 700 de 2013, mediante la cual declaró inexecutable la expresión “y liquidadas”, contenida en el literal b) de la norma en mención, al considerar que “la exigencia de liquidación es superflua ya que pretende liquidar lo que ya ha fenecido con la disolución de la unión”.

Señala que en el acervo probatorio se pudo encontrar que el demandante confesó que sí tenía un matrimonio vigente pero que él se había separado de cuerpos hace mucho tiempo de su cónyuge, antes de iniciar la unión la hoy demandante BLANCA AZUCENA, por lo que está demostrado que esa unión fue disuelta hace muchos años, sin que sea procedente exigir el requisito de su divorcio, puesto que la sociedad conyugal que el tenía ya había fenecido y por ello decidió iniciar una nueva sociedad patrimonial con la pasiva, en razón a lo cual solicita revocar el numeral tercero de la providencia proferida a través del cual negó la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

Para su estudio entra la Sala a resolverla, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El problema jurídico entonces a definir por esta Sala consiste en determinar si es acertado o no la decisión de primera instancia, en el sentido de negar la declaración de la sociedad patrimonial en razón a que el demandante, no había disuelto la sociedad conyugal producto de matrimonio anterior.

La tesis que sostendrá el despacho es que se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión tomada por el juez de primera instancia, puesto que las causales de disolución de sociedad conyugal son taxativas, y ante la falta de prueba del acaecimiento de la misma, hace imposible el nacimiento de una sociedad patrimonial.

Sea lo primero advertir que reexaminada la actuación cumplida durante la primera instancia, no observa el Tribunal que se hubiese trasgredido alguna ritualidad que conlleve nulidad de la actuación y que, además, deba declararse de oficio. Por otra parte, se hallan reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia de mérito, a lo cual procede el Tribunal, como quiera que los litigantes son personas naturales, por consiguiente con capacidad para ser parte, estuvieron debidamente representados, la demanda no tiene un obstáculo formal que impida el fallo de fondo y el asunto se tramitó ante el juez competente para dirimirlo.

Ahora bien, la unión marital de hecho es una institución cuyo nacimiento a la vida jurídica tuvo ocurrencia a través de la Ley 54 de 1990, dándose con ella visos de legalidad a aquella relación vivencial entre una pareja que comparten sus vidas bajo la apariencia de estar casados, pero que en realidad carecen de la formalidad del matrimonio. Es así como ese acuerdo de voluntades comporta además la unión de esfuerzos y de solidaridad recíproca, que conlleva a la adquisición de bienes, resultando necesario, que ante una eventual ruptura de la relación, se ofrezca seguridad jurídica a los compañeros con el fin de que estos tendrán equitativa distribución entre aquellos, presumiéndose entonces como consecuencia de la unión marital de hecho, el surgimiento de una sociedad patrimonial, cuya disolución y liquidación es igualmente

reglada por el legislador, en la correspondiente norma sustantiva y procedimental.

El legislador reguló lo correspondiente a la sociedad patrimonial, señalando en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, lo siguiente:

“ARTICULO 2. (Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005). Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
*b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas {y liquidadas} {*por lo menos un año} antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”³*

Ahora bien, la parte apelante plantea como fundamento del recurso, que, si bien es cierto el demandante JOSE GABINO SANTOS DEVIA aún tiene vigente su matrimonio con la señora MIRALVA MENESES MANOSALVA, lo cierto es que la sociedad por ellos conformada ha fenecido, por la separación de cuerpos de hecho que se dio antes de iniciarse la unión marital con la aquí demandada BLANCA PABON MANTILLA.

En cuanto al literal b) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, se tiene que este fue objeto de control de Constitucionalidad, mediante

³ Aparte entre corchetes, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-700 de 16 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Apartes subrayados del literal b) del artículo 2 declarados EXEQUIBLES excepto el aparte entre corchetes (*) que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-193 de 20 de abril de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

sentencia C- 193 de 2016, en la que se hizo un estudio exhaustivo sobre la conformación de la sociedad patrimonial, para lo cual hizo alusión a la sentencia C- 700 de 2013, a que hace referencia la parte apelante, decantando lo siguiente:

“55. Con ese mismo norte, de forma más reciente y después de la declaratoria de inexequibilidad de la expresión “y liquidadas” en la sentencia C-700 de 2013, la Sala de Casación Civil en la sentencia del 9 de septiembre de 2015 (MP Margarita Cabello Blanco)⁵¹¹, estudió un proceso ordinario de declaración de unión marital de hecho y reconocimiento de la sociedad patrimonial, en la cual tanto la compañera permanente como la cónyuge supérstite formularon recursos extraordinario de casación. Para nuestro análisis nos centraremos en el cargo expuesto por ésta última y las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia.

El asunto se circunscribe a que a la compañera permanente se le reconoció la sociedad patrimonial porque de forma previa el compañero que tenía impedimento para contraer matrimonio, había logrado la declaración judicial de la separación de cuerpos de su cónyuge desde el año 1979. La convivencia de hecho tuvo lugar desde el año 1979 hasta el 19 de noviembre de 2007, fecha en que el compañero permanente falleció. En criterio de la cónyuge supérstite, no había lugar al reconocimiento de la sociedad patrimonial porque la sociedad conyugal anterior no estaba disuelta ni liquidada.

Al abordar el examen del caso, la Corte Suprema reiteró que solo se requiere que la sociedad conyugal haya sido disuelta, más no liquidada, expresión última que además advirtió había sido declarada inconstitucional. Así las cosas, por cuanto la separación judicial de cuerpos es causal de disolución de la sociedad conyugal, estimó que era viable el reconocimiento de la sociedad patrimonial porque el tiempo de convivencia había superado los dos años. En ese sentido, desatendió los argumentos de ese recurso extraordinario.

56. De lo expuesto anteriormente, la Corte Constitucional concluye que la interpretación legal realizada de forma pacífica y constante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se centra en que (i) el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, exige que opere la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar desde el día siguiente la existencia de la unión marital de hecho, y una vez transcurridos

como mínimo dos años de ésta, opere la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial. Lo anterior por cuanto la exigencia de la disolución cumple la finalidad de evitar la coexistencia de sociedades universales en las cuales se puedan confundir los patrimonios, lo cual significa que la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia si no ha sido disuelta la sociedad conyugal y, (ii) de forma sistemática ha inaplicado el requisito temporal de un año a que alude la norma, por considerarlo carente de justificación y un tiempo muerto que sacrifica los derechos patrimoniales de los compañeros permanentes que tienen impedimento legal para contraer matrimonio.”

En este orden de ideas es claro, que en aquella sentencia C-700 de 2013, se reiteró por parte de la Corte Constitucional, que en el evento en que uno de los compañeros permanentes posea con anterioridad a la unión marital, un vínculo matrimonial con un tercero, y a fin de que nazca la sociedad patrimonial por la unión marital, es necesario que la sociedad conyugal que le antecedió, se encuentre disuelta, mas no liquidada, tal como lo concluyó acertadamente el juez de primera instancia en el caso bajo estudio, por lo cual se observa que la apelante, confunde las dos instituciones jurídicas, esto es disolución y liquidación, siendo la primera, la que el juez hecha de menos y que imposibilita la declaratoria de la sociedad patrimonial entre las partes aquí en contienda.

Ahora bien, en cuanto al argumento expuesto por la recurrente en el sentido de indicar que por la separación de cuerpos de hecho del señor JOSE GABINO respecto de su esposa, es suficiente para tener como disuelta dicha sociedad conyugal, para dilucidar el tema, nos hemos de remitir a las causales de disolución de las sociedades conyugales contenidas en el artículo 1820 del C.C., el cual establece:

“ARTICULO 1820. <CAUSALES DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. <Artículo modificado por el artículo

25 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> La sociedad conyugal se disuelve:

- 1.) Por la disolución del matrimonio.
- 2.) Por la separación **judicial** de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.
- 3.) Por la sentencia de separación de bienes.
- 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y
- 5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.”

El punto también fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la sentencia ya mencionada C- 193-2016, en donde se dispuso:

“b) La medida de disolver la sociedad conyugal anterior como uno de los hechos básicos para que opere la presunción de sociedad patrimonial, es necesaria: la Corte considera que no existe otra medida igualmente eficaz para garantizar el cumplimiento de la finalidad de evitar la coexistencia y confusión de patrimonios de las sociedades universales de gananciales, y de esa forma fundamentar el orden justo constitucional.

Al respecto, el demandante indica que la medida legislativa analizada es innecesaria por dos razones: (i) la separación de cuerpos entre los cónyuges aunque no disuelve el matrimonio, pero sí suspende la vida común de los casados y por sustracción de materia disuelve la sociedad conyugal, situación que termina definiendo los patrimonios; y, (ii) el derecho sustancial se puede reconocer porque el patrimonio construido con el trabajo, ayuda y socorro de los compañeros permanentes, surge como independiente de la sociedad conyugal, siendo entonces un problema netamente probatorio.

*Sobre el primero de esos puntos, la Sala estima necesario precisar que la separación de cuerpos obra por dos vías: la judicial, que disuelve la sociedad conyugal sin afectar el vínculo principal que es el matrimonio, caso en el cual la medida analizada no tendría problemas porque el hecho básico de la presunción estaría acreditado; y la de hecho, que **NO disuelve la sociedad conyugal** y que pasados dos años sin convivencia de los cónyuges, constituye una de las causales objetivas para solicitar el divorcio. De lo anterior se desprende que, contrario a lo afirmado por el actor, la separación de cuerpos de hecho no sirve para cumplir la finalidad de orden justo pluricitada, ya que en la mayoría de los casos no existe un límite temporal claro que permita establecer con seguridad cuándo se presentó la separación de cuerpos de hecho. (...)*

*70. Por consiguiente, dado que no se encontraron afectados los derechos a la protección integral de la familia natural, a la igualdad de derechos y deberes entre la pareja, a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y al acceso a la administración de justicia, esta Corporación **declarará exequible la exigencia de la disolución de la sociedad o sociedades conyugales anteriores** en los términos establecidos en el artículo 2° literal b) de la Ley 54 de 1990, modificada por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, con base en lo expuesto anteriormente.” (Subrayas de este Despacho)*

Bajo los anteriores lineamientos, resulta claro que en el asunto objeto de estudio, al ser un tema no controvertido que el demandado se encuentra aún casado, y sin que exista prueba de haberse generado la disolución de dicha sociedad conyugal por alguna de las causales establecidas por el legislador, es innegable que ello hace imposible declarar la existencia de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes JOSE GABINO SANTOS DEVIA y BLANCA PABON MANTILLA, puesto que la simple separación de cuerpos de hecho, no es suficiente para demostrar la disolución de la sociedad conyugal que le antecedió a la unión marital de hecho que se declaró dentro del presente proceso.

En razón a la no prosperidad del recurso, se hace necesaria la imposición de costas a cargo de la parte recurrente JOSE GABINO SANTOS DEVIA, y a favor de la parte demandada.

*En consonancia con lo expuesto, la **SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica –Cesar, dentro de la audiencia del 16 de octubre de 2019 con la que culminó el trámite de primera instancia del proceso promovido por JOSE GABINO SANTOS DEVIA en contra de BLANCA AZUCENA PABON MANTILLA, por las razones expuestas en esta instancia.

SEGUNDO: Se condena en costas de esta instancia a cargo de la parte apelante JOSE GABINO SANTOS DEVIA. Fíjense como agencias en derecho la suma de ____ (...), concepto que incluirá el juzgado de primera instancia conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P en la liquidación de costas que efectúe.

TERCERO: Devolver el expediente a la a quo para que proceda de conformidad.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020,

relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



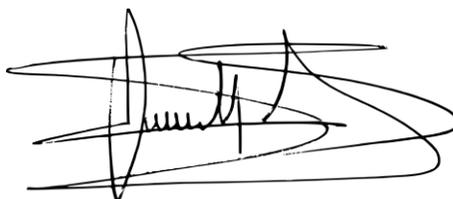
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado